

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00124- 00
DEMANDANTE:	JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL
ACCIÓN:	TUTELA

Pasa el Despacho a decidir de fondo la acción constitucional impetrada por Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

1. SITUACIÓN FÁCTICA

1.1. De la acción de tutela

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 del Estatuto Superior, Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez abogado identificado con la cédula de ciudadanía No 80.798.119 de Bogotá, portador de la T.P. No. 225691 del C. S. de la J promovió acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Solicitud que fundamento en los hechos y consideraciones que a continuación se enuncian:

Informó que es abogado de profesión y ha ejercido la representación del señor Rene Vargas Sánchez “*pensionado que se encuentra dentro de la nómina de CREMIL*”, quien ha promovido actuaciones administrativas y judiciales en contra de CREMIL con el fin de obtener el reajuste y la reliquidación de la asignación de retiro que le fue reconocidas por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).

Refirió que se promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Cremil ante el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y Tribunal Administrativo de Huila.

Que a partir de lo mencionado el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y el Tribunal Administrativo del Huila proferieron sentencias en virtud de las cuales ordenó a CREMIL realizar la reliquidación de la asignación de retiro que fuera reconocida al señor Rene Vargas Sánchez de conformidad con los siguientes aspectos:

- *Efectuar el incremento del 20% del sueldo básico, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.*
- *Incluir como partida computable el subsidio familiar con base en el porcentaje establecido en la norma vigente al momento en que el señor VARGAS SANCHEZ adquirió su prestación de retiro.*
- *Aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, advirtiéndole que la fórmula es $AR = (SM * 70\%) + (PA * 38,5\%)$, donde AR es Asignación de Retiro, SM son las partidas y PA es la prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual deberá ser incrementado en un 20% según lo previamente señalado.*

Que el día 22 de Enero de 2020, el accionante radicó solicitud de pago distinguida con el Código de Barras 20471110, en la cual se pidió a CREMIL el cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por el Juzgado 5° Administrativo de Neiva y por el Tribunal Administrativo de Huila en sentencias proferidas dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 2018 – 00111-00, en las cuales se ordenó a la entidad realizar la reliquidación de la asignación de retiro que fuera reconocida al señor Rene Vargas Sánchez, junto con el pago de los valores monetarios a que diera lugar el cumplimiento de la sentencia judicial.

Manifestó que junto con la solicitud de pago se adjuntó copia del poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor Rene Vargas Sánchez para el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se otorgaron amplias facultades especiales para realizar todos los trámites administrativos ante la entidad para obtener el reconocimiento, cobro y pago de los montos económicos que sean resultado de la sentencia favorable, así como amplias facultades para formular derechos de petición.

Señaló que la solicitud de pago se presentó completa ante la entidad accionada, por cuanto se radicó con la totalidad de los documentos y de los anexos necesarios para que la entidad diera trámite a la misma. Lo dicho en la medida en que dentro de un plazo razonable subsiguiente a la fecha de radicación de la misma, CREMIL no comunicó ni solicitó la radicación de documentos o soportes adicionales que se requirieran para dar trámite a la mencionada solicitud.

Mediante Resolución No. 5571 de fecha 04 de mayo de 2020, la accionada dispuso dar cumplimiento a la orden judicial impartida por el Tribunal Administrativo de Huila y el Juzgado 5° Administrativo de Neiva dentro del trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 2018 – 00111 – 00, así como ordenó el pago de los valores económicos generados por concepto de reajuste y reliquidación de la asignación de retiro.

Destacó que en la parte resolutive de dicho acto administrativo se le reconoció personería para actuar al aquí accionante.

Que, a mediados del mes de junio de 2020, la accionada efectuó el pago de los valores monetarios correspondientes al retroactivo que genera la reliquidación de la asignación de retiro en los términos establecidos por la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

Que el señor Rene Vargas le ha manifestado que en las nóminas desde agosto de 2020, hasta enero de 2021, la entidad ha venido liquidando y pagando la asignación de retiro sin realizar el correspondiente aumento e incremento generado por la reliquidación que fuera ordenada por sentencia. Que ha recibido la asignación de retiro en el mismo valor anterior a la fecha de la Resolución en la que la entidad expresó que daría cumplimiento a la orden judicial sin que se percibiera entonces ninguna variación que debería generarse en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Huila y por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

Señaló que las sentencias que ordenaron efectuar la reliquidación de la asignación de retiro que fuera reconocida a favor de Rene Vargas se encuentran ejecutoriadas y en firme con anterioridad al mes de julio de 2020,

por lo que la accionada debe dar cumplimiento permanente e ininterrumpido cada mes a la orden judicial de reliquidación que dispuso efectuar el reajuste de la partida de prima de antigüedad, el incremento del 20% en el sueldo básico y la inclusión de la partida del subsidio familiar.

Refirió que el 1 de febrero de 2021, mediante escrito remitido al correo de la accionada elevó derecho de petición en el cual solicitó se informara la manera en que la entidad ha liquidado y pagado el reajuste de la partida de prima de antigüedad, del incremento del 20% en el sueldo básico y la inclusión de la partida del subsidio familiar dentro de la asignación de retiro reconocida a favor del señor Rene Vargas en las nóminas establecidas para los meses desde agosto hasta enero de 2021.

Que mediante oficio No. 20617199 consecutivo No. 10963 del 15 de febrero de 2021, la accionada manifestó su imposibilidad de dar trámite y respuesta de fondo al derecho de petición formulado por el actor esgrimiendo como razón y justificación para dicha imposibilidad, que no estaba acreditando la calidad de apoderado del señor Rene Vargas señalando que se requería aportar un poder que fuera otorgado por el militar pensionado.

Que a pesar de que previamente CREMIL a través del artículo 2° de la citada Resolución No. 5571 del 04 de Mayo de 2020, había reconocido personería adjetiva al accionante para actuar como apoderado del señor Rene Vargas, lo cual tuvo lugar en la parte resolutive de la Resolución Administrativa por medio de la cual la entidad manifestó que daría cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Huila y por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

Agregó que con anterioridad había recibido una copia del poder especial amplio y suficiente otorgado por el señor Rene Vargas Sánchez para el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se otorgaron amplias facultades especiales para realizar todos los trámites administrativos ante la entidad para obtener el reconocimiento, cobro y pago de los montos económicos que sean resultado de la sentencia favorable, así como amplias facultades para formular derechos de petición.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, se establece en el ordenamiento que toda actuación iniciada por cualquier persona implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesidad mencionar expresamente en la solicitud que se está presentando un derecho de petición.

Agregó que la respuesta brindada por la accionada a través del oficio No. 20617199 consecutivo No. 10963 del 15 de febrero de 2021, no es una respuesta de fondo (afirmativa o negativa) que sea coherente y congruente con respecto a las solicitudes presentadas por el actor pero no abstenerse de dar trámite a la misma bajo planteamientos de carácter netamente formal (como equivocadamente se hizo en el Oficio No. 20617199 Consecutivo No. 10963 del 15 de Febrero de 2021), debido a que a través del artículo 2° de la citada Resolución No. 5571 del 04 de Mayo de 2020, la entidad había reconocido personería adjetiva al actor para actuar como apoderado del señor Rene Vargas.

Agregó que la falta de un poder especial otorgado por el señor Rene Vargas no era óbice ni obstáculo que le impidiera a la accionada brindar respuesta a las solicitudes de información y aclaración respecto a la manera en que la entidad está dando cumplimiento a la orden judicial de reajuste e incremento de la asignación de retiro reconocida al señor Rene Vargas.

Que con anterioridad a la fecha de presentación del derecho de petición, CREMIL a través del artículo 2° de la citada Resolución No. 5571 del 04 de Mayo de 2020, manifestó dar cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Huila y por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva y ya había reconocido personería adjetiva para actuar como apoderado del señor Vargas Sánchez, es decir, la entidad ya había aceptado con anterioridad que el accionante ha actuado como apoderado en los trámites administrativos correspondientes al cumplimiento de las sentencias mencionadas que ordenó el reajuste y el incremento de la asignación de retiro, sumado al hecho de que las solicitudes planteadas en el derecho de petición tienen una relación directa e inmediata con los tópicos y aspectos que fueron analizados y tratados por la entidad en el procedimiento administrativo.

Que no comprende las razones que tuvo la entidad accionada para abstenerse de emitir respuesta de fondo (afirmativa o negativa) con relación a las solicitudes formuladas en el derecho de petición, por cuanto se trata de tópicos y aspectos que fueron analizados y tratados por la entidad en el procedimiento administrativo de pago y cumplimiento de sentencia judicial que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 5571 de 2020, en la cual la propia entidad reconoció personería adjetiva al actor para actuar como apoderado del señor Rene Vargas.

Que el derecho de petición de fecha 1 de febrero de 2021, solamente buscan obtener aclaración, información, explicación sobre la manera en la que la entidad le ha venido dando cumplimiento a la orden de reajusta e incremento de la asignación de retiro reconocida al señor Vargas.

2. Material probatorio

Junto con el escrito de tutela allegó la siguiente documentación:

- Copias de la solicitud de pago radicada por el suscrito abogado ante CREMIL junto con los documentos anexos de dicha solicitud.
- Copia de la Resolución No. 5571 del 04 de mayo de 2020 en la cual CREMIL reconoció personería adjetiva al suscrito abogado para actuar como apoderado del señor RENE VARGAS SANCHEZ.
- Copia del derecho de petición radicado el día 01 de febrero de 2021 ante CREMIL mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional de la entidad.
- Copia del Oficio No. 20617199 Consecutivo No. 10963 del 15 de febrero de 2021, por medio del cual CREMIL manifestó que no podía dar trámite al derecho de petición por requerirse de un poder especial, amplio y suficiente otorgado por el señor RENE VARGAS SANCHEZ.

3. Actividad procesal

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2021, se admitió la acción constitucional, en él se dispuso la notificación al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, o a quien haga sus veces, para que en garantía al ejercicio del derecho de contradicción se pronunciara respecto de los elementos fácticos que aquí se debaten y para que aportara las pruebas que pretendiera hacer valer.

4. CONTESTACIÓN

4.1. Caja de Retiro de las fuerzas Militares

Paula Alejandra Amortegui Umaña en su calidad de apoderada judicial de la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Informó que el artículo 3º del Acuerdo No. 008 del 3 de noviembre 2016, por el cual se adoptan los Estatutos Internos de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares señala:

“que la entidad es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se rige por las normas orgánicas del Decreto Ley 2342 de 1971, Decreto Ley 2002 de 1984, Ley 489 de 1998 y por las disposiciones del presente Estatuto.

De la misma manera el Artículo 5º ibidem, modificado por el artículo 1 del acuerdo 04 del 8 de junio de 2005, en cuanto al objeto de la Caja, refiere: “La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares tiene como objeto fundamental reconocer y pagar las Asignaciones de Retiro al personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares que consoliden el derecho a tal prestación, así como la sustitución pensional a sus beneficiarios, y contribuir al desarrollo de la política y los planes generales que en materia de seguridad social adopte el Gobierno Nacional respecto de dicho personal”

Que el artículo 6º del mismo Acuerdo señala cuales son las funciones que ejerce la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de acuerdo con su objeto, a saber:

“Artículo 6º. Funciones. La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrollará las siguientes funciones: 1. Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional. 2. Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de

capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad se confíen a su manejo. 3. Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho. 4. Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores. 5. Las demás que, correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos”

Que puede observarse, el objeto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares es reconocer y pagar la asignación de retiro y sustitución de asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las “Fuerzas Militares”, valga la pena aclarar, Ejército, Fuerza Aérea y Armada Nacional.

Señaló que el 1 de febrero de 2021 con el radicado No. 20617199 recibió derecho de petición del accionante en el que se solicitaba:

“obrando en mi condición de apoderado del señor Rene Vargas Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.127.342, por medio de este mensaje de datos, me permito remitir derecho de petición de solicitud de información respecto a la liquidación”

Que una vez la entidad, recibió dicha solicitud, evidenció que con ésta no fue allegado el respectivo poder donde constará su facultad expresa para presentar esta petición. Por ello previó a dar respuesta de fondo a su petición, la Caja le indicó el 15 de febrero de 2021, mediante oficio con radicado No. 1443880, lo siguiente:

“(…) La petición presentada por usted ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no contiene PODER debidamente conferido y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, a efectos de determinar las facultades conferidas y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar o brindarle información. Aunado a lo anterior, le recuerdo que los asuntos encomendados a través de poder especial deberán estar determinados y claramente identificados, motivo por el cual se deberá señalar dentro del escrito que otorga poder los parámetros generales dentro de los cuales está encaminada la solicitud; de tal manera que, para el caso en concreto deberá estar facultada para solicitar la documentación (...)”

Que se le quiso poner de presente al accionante que dentro de su mandato por ser de carácter especial debe constar de manera expresa su facultad para presentar derechos de petición para de esa manera poder dar trámite a su solicitud pues no existe otra forma de saber cuál es el límite de dicho mandato. Si bien es cierto el accionante con su solicitud de pago, aportó un poder inicial y

en virtud de éste se le reconoció como apoderado del señor Rene Vargas, el mencionado poder al ser un poder especial, le facultaba solo para adelantar los trámites administrativos y judiciales para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y este se encuentra dirigido al Juez Administrativo y no a la entidad accionada.

Que, de acuerdo con las facultades otorgadas al accionante, el mandato se extendía a la gestión del reajuste de la asignación de retiro, y posterior pago, el cual culminó con la expedición e inclusión del reajuste en la nómina del señor Rene Vargas que se realizó con la expedición de la Resolución no. 5571 del 4 de mayo de 2020.

Que, para la presentación de la nueva petición es necesario que se acredite la calidad de apoderado para de esta manera proceder a dar respuesta de fondo a la misma. Por ello lo requirió para que previo a dar respuesta de fondo allegará el respectivo poder sin que a la fecha éste se haya recibido.

Finalmente, adujo que no le asiste razón al accionante al señalar que la entidad accionada le está dilatando la respuesta de fondo de su petición, pues en el poder respectivo debe constar la facultad expresa de presentar peticiones y demás que lo acrediten como apoderado del señor Rene Vargas y en ese contexto la dilación en la respuesta de fondo no es atribuible a la entidad pues ello se debe a que no se ha aportado el poder con las formalidades que se requiere, a pesar de habersele requerido.

Por lo anterior solicitó que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

El Despacho debe establecer: ¿Se vulneró por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el derecho fundamental de petición invocado por el abogado

Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez al no recibir respuesta a su petición de fecha 1 de febrero de 2021?

Para resolver el problema jurídico planteado y por efectos metodológicos el Despacho abordará los siguientes temas:

i) La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad; ii) derecho de petición; y iii) caso concreto.

5.3. La tutela y sus requisitos generales de procedibilidad

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

La sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela², dado que el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales³.

Esta acción tiene carácter subsidiario y residual ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para su protección, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

5.4. Derecho de petición

¹ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU — 544 de 2001; T—225 de 1993.

² Sentencia T-972 de 2005.

³ Sentencias T-626 de 2000; T-585 de 2002; T-315 de 2000; T-972 de 2005 y T-822 de 2002, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-1225 de 2004; T- 698 de 2004, SU-1070 de 2003; T-827 de 2003; SU – 544 de 2001; T–1670 de 2000, entre otras.

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

“ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el párrafo único del referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas⁵; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable⁶; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas⁷), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido⁸.

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello⁹

6. Caso en concreto

En el presente caso la parte actora interpuso acción de tutela en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL por considerar que dicha entidad vulneró su derecho fundamental de petición por la presunta omisión de la entidad consistente en no emitir pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud elevada el 1 de febrero de 2021.

De acuerdo con las pruebas aportadas en el expediente digital se tiene que, mediante proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva mediante sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del señor Rene Vargas Sánchez la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que haya pagado conforme a las siguientes reglas:

- *Reliquidar la asignación de retiro del actor, con el incremento del 20% teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2° del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, y conforme se dijo en la parte motiva.*

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

⁹ Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

- *Considerando como partida computable para la asignación de retiro de subsidio familiar, conforme se dijo en la parte motiva.*
- *Aplicar el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, advirtiéndole que la fórmula es: $AR=(SM*70\%)+(PA*38.5\%)$, donde AR es asignación de retiro, SM son las partidas contables y PA es la prima de antigüedad, teniendo en cuenta que el salario mensual deberá ser incrementado conforme se dijo en el literal a).*

Asimismo, se probó que, mediante escrito de solicitud de pago de sentencia judicial, reajuste asignación de retiro soldado profesional, se puede evidenciar que el actor obró en calidad de apoderado del señor Rene Vargas soldado profesional en retiro, conforme a la copia del poder conferido para el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2018- 00111-00, según lo señaló en dicho escrito de fecha 22 de enero de 2020, consecutivo 20200006068.

Se probó que la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva notificó al accionante el 6 de marzo de 2019, a través del correo electrónico juank4728@hotmail.com, de igual manera recibió notificación de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Huila que modificó la decisión de primera instancia.

También está probado que el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez actuando como apoderado de Rene Vargas, retiró las fotocopias de las sentencias de primera y segunda instancia reproducidas de las originales conforme se dejó constancia por el secretario del Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

Asimismo, quedó probado que en el acto administrativo No. 5571 de 2020, en su artículo 2° reconoció personería al abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez como apoderado del militar, a quien se debe realizar el pago por cuanto tiene la facultad expresa de recibir de conformidad con el poder conferido.

Visto lo anterior, se puede evidenciar que el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez quedó facultado para actuar en representación del soldado Rene Vargas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por medio del cual se condenó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL a

reconocer y pagar la diferencia en la asignación mensual que resulte entre lo que se haya pagado por dicho concepto.

De otra parte, visto el poder a él conferido quedó facultado para adelantar los tramites administrativos pertinentes ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL así:

“para obtener el reconocimiento, cobro y pago de los montos económicos que se llegaren a estipular como resultado de un eventual acuerdo conciliatorio o que sean resultado de la sentencia favorable; junto con todas aquellas que sean inherentes, convenientes o necesarias para el correcto y oportuno ejercicio del presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho”.

También aportó poder conferido para la actuación dentro del proceso de nulidad restablecimiento del derecho así:

“Mi apoderado queda revestido con amplias facultades legales y especiales. Para tal efecto, además de las facultades generales de la legislación procedimental le otorga al apoderado, le confiero las facultades especiales de transigir, recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, proponer formulas de arreglo, aceptar o rechazar las que se formulen, formular las pretensiones inherentes al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos que la ley otorga en el trámite de la actuación procesal arriba referenciada, solicitar el decreto de nulidades procesales, realizar todos los trámites administrativos pertinentes ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para obtener el reconocimiento, cobro y pago de los montos económicos que se llegaren a estipular como resultado de un eventual acuerdo conciliatorio o que sean resultado de la sentencia favorable, junto con todas aquellas que sean inherentes, convenientes o necesarias para el correcto y oportuno ejercicio del presente mandato, sin que pueda decirse en momento alguno que actúa sin poder suficiente para este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.” Subrayado fuera del texto.

También se probó que la accionada mediante oficio No. 20617199 contestó:

“La petición presentada por usted ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no contiene PODER debidamente conferido y con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 74¹⁰ del Código General del

¹⁰ “ARTÍCULO 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la

Proceso, a efectos de determinar las facultades conferidas y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar o brindarle información. Aunado a lo anterior, le recuerdo que los asuntos encomendados a través de poder especial deberán estar determinados y claramente identificados, motivo por el cual se deberá señalar dentro del escrito los parámetros generales dentro de los cuales está encaminada la solicitud; de tal manera que, para el caso en concreto deberá estar facultada para solicitar la documentación. Por lo expuesto y conforme al artículo 172 de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se requiere que allegue el poder debidamente conferido para los fines pertinentes. Espero de esta manera haber atendido su solicitud y toda información que se derive de la presente con gusto le será atendida”.

Ahora el derecho de petición elevado el 1 de febrero de 2021, ante la entidad demandada tiene como fin recibir información, aclaración y explicación sobre la manera en que la entidad ha venido dando cumplimiento a la orden de reajuste e incremento de la asignación de retiro del señor Rene Vargas.

Por ello la petición elevada ante la demandada es una información inherente al proceso adelantado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y, teniendo en cuenta que el poder lo faculta para realizar los trámites administrativos ante la entidad, permite entender que la petición es necesaria para el correcto y oportuno ejercicio del mandato pues la finalidad es el cobro y pago de los montos económicos resultado de la sentencia. Situación que al parecer la accionada no ha dado cumplimiento.

La Corte Constitucional señaló que el poder especial deberá determinar facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deban formular en la demanda.

Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la

ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251. Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona (...) 2 ARTÍCULO. 17 peticiones Incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)”

representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente.

Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades. Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata¹¹.

Situación que no se da en el caso bajo examen, como quiera que aun se requiere de la actuación ante la administración para obtener claridad respecto del cobro y pago de los montos económicos reconocidos en la sentencia, máxime, cuando la entidad reconoció personería al abogado Jonathan Camilo Buitrago en la Resolución por la cual se da cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Huila Sección Segunda de Decisión y que esta probado que el actor ha realizado todas las actuaciones pertinentes derivadas del mandato conferido.

Visto lo anterior, se puede evidenciar el incumplimiento de los deberes de la entidad accionada puesto que configura una vulneración al derecho de petición que hace viable la intervención del juez constitucional en sede de tutela, pues le asiste la posibilidad de recibir una respuesta oportuna, clara, congruente y ser notificada al actor. Lo anterior como quiera que la solicitud se radicó el 1 de febrero de 2021, sin emitirse una respuesta de fondo al respecto.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En desarrollo del texto superior la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende:

¹¹ Corte Constitucional sentencia T -1033 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.¹²

Es deber de las autoridades resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Por lo que se concederá la protección a su derecho de petición.

Otro aspecto para analizar en el caso bajo examen es sobre el pago de los valores monetarios causados a favor del señor Rene Vargas Sánchez como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro que ha sido reconocida. Para estos casos la tutela es procedente excepcionalmente para reconocer y pagar prestaciones pensionales cuando:

“(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria; o (iii) cuando los mecanismos de defensa judicial no resulten idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva “

y dentro de este asunto no se probó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que en este aspecto el despacho encuentra improcedente la acción de tutela.

¹² Corte Constitucional Sentencia T- 077 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En vista de lo anterior se ordenará al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión dé respuesta de fondo a la petición elevada el 1 de febrero de 2021, por el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez. Dicha respuesta debe ponerse en conocimiento de la parte actora a través del correo juank4728@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis (66) Administrativo Oral de Bogotá D.C. - Sección Tercera - administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión dé respuesta de fondo a la petición elevada el 1 de febrero de 2021, por el abogado Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez. Dicha respuesta debe ponerse en conocimiento de la parte actora a través del correo electrónico juank4728@hotmail.com.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela respecto de ordenar el pago de los valores monetarios causados a favor del señor Rene Vargas Sánchez como consecuencia de la reliquidación de la asignación de retiro, conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiéndoles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación conforme lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00124- 00
ACCIONANTE: JONATHAN CAMILO BUITRAGO RODRÍGUEZ
ACCIONADA: CREMIL
ACCION: TUTELA

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ**

Firmado Por:

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f1d04c932f7f6ab6bba330840a69b239fcadb930d649e24a843ff3f690d6ab9

Documento generado en 03/06/2021 03:40:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**